




**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

Página 1 de 1
PRF 001-2021
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: PRF 001-2021

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	FRANKLIN MANUEL MEZA Y OTROS	RUTH MAESTRE	29-08-2024	PRINCIPAL	DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, hoy dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC



**AUTO N° 388 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°001 DE 20201**

NÚMERO DE P.R.F:	001 DE 2021
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ , Identificado con el NIT N°892399994.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none">• FRANKLIN MANUEL MEZA DAZA, identificado con la C.C N°19.468.974 en su condición de TESORERO, del Hospital Rosario Pumarejo de López, para la época de ocurrencia de los hechos.• HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificado con la C.C N°30.561.850, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVEL MIL PESOS (\$499.999.000) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En virtud del informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas y financieras del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, Identificado con el NIT N°892399994. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

"Se procedió por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al pago total de la factura de venta N°SMTA N°124, por valor de (\$499.999.000), CUATROCIENTOS NOVENTAS Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOPS NOVENTA Y NUEVEL MIL PESOS M/L, al momento de efectuar la transacción, por error involuntario de digitación de la suma adeudada, y cobrada en la factura SMTA 124, se fijó como valor (\$499.999.000), la anterior consignación, fueron realizadas en la cuenta corriente N°166069998956, del banco la vivienda, a nombre de LIMPIEZAS Y SUMINISTRO DEL CARIBE, por solicitud de la representante legal de la Empresa de ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S, la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA.

En efecto el presunto detrimento patrimonial causado a las arcas del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, generado un presunto deterioro por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVEL MIL PESOS (\$499.999.000) M/L.



TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°01 CF-THF No.001-2021, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°001 de 2021, seguidamente se surtieron las citaciones para notificar personalmente, pero después de sendos requerimientos hechos por la Contraloría, la encartada HERMINDA PAEZ PELALOZA, en su condición de CONTRATISTA, autoriza a través de su correo electrónico para que el despacho de responsabilidad fiscal procediera a la notificación electrónica del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal seguido en su contra, el despacho procedió a notificarla a través del correo el día 14 de mayo de 2024, y el 17 de mayo de 2024 fue allegado escrito de Versión Libre suscrito por la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA; seguidamente el despacho notificó por aviso a FRANKLIN MANUEL MEZA DAZA, en su condición de Tesorero, el día 27 de mayo de 2024.

Caso seguido la directora de la unidad fiscal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, solicito ante la unidad de recursos humanos del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, copia de unas series de pruebas documentales que servirán para dar esclarecimiento a los hechos materia de investigación que nos ocupa.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre del presunto responsable fiscal.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, CF-THF°001 de 2021, el cual contiene respuesta de la entidad afectada y la conclusión de la contraloría, donde se confirma todos los hallazgos materia de investigación. (07 folios).
2. OFICIO DE TRASLADO DE HALLAZGO materia de investigación de fecha febrero 08 de 2021. (01 folio)
3. AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°01 de 2021, seguidos en contra de los señores FRANKLIN MANUEL MEZA DAZA, identificado con la C.C N°19.468.974 en su condición de TESORERO, del Hospital Rosario Pumarejo de López, para la época de ocurrencia de los hechos. y a HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificado con la C.C N°30.561.850, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos. (07 folio).
4. Oficio GR-01-102 de fecha octubre 21 de 2020, visible a folio N° 9 y 10, del expediente, dirigido a la Contratista HERMINDA PAEZ PEÑALOZA Presunta Responsable Fiscal dentro del presente debate, por la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, Dra. Jakelin Henríquez Hernández.
5. Oficio de fecha 22 octubre de 2020, visible a folio N° 11 del expediente, dirigido a la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, Dra. Jakelin Henríquez Hernández, signado por HERMINDA PAEZ PEÑALOZA como Representante Legal de la empresa ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S. – (ALSSEF S.A.S.).
6. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S.
7. Copia de cedula de ciudadanía de HERMINDA PAEZ PEÑALOZA.
8. Copia de Formato de Hoja de Vida de FRANKLIN MANUEL MEZA DAZA.



9. Informe Mensual de Ejecución del Presupuesto de Gastos Contraloría del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
10. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida de manera escrita por la investigada señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, en su condición de CONTRATISTA, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal. (10 folios).

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Rendida por la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, en su condición de CONTRATISTA, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal Presenta de manera escrita, de lo cual resaltamos lo siguiente:

Manifiesta PAEZ PEÑALOZA, que en los hechos que se investigan en esta actuación no se configuran ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, lo que excluye la misma y conlleva a su archivo, según las voces del artículo 47 de la ley 610 del 2000; *"toda vez que al momento de efectuar el pago por valor de \$499.000.000 por parte del hospital ROSARIO PUMAJERO DE LÓPEZ a "ALSSEF S.A.S", el valor que adeudaba por concepto de servicios prestados era superior a dicha suma, por lo cual el pago correspondió al pago de parte de las facturas que nos adeudaban.*

Mis tesis de defensa las agrupo en tres argumentos así:

1. *No existe daño patrimonial en los hechos investigados*
 2. *Los actos que presuntamente produjeron el daño que se investiga no fueron realizados por la empresa ALSSEF SAS.*
 3. *No existe nexo causal entre la conducta de la empresa ALSSEF SAS y el presunto daño.*
- Paso a desarrollar cada argumento:*

1. *No existe daño patrimonial en los hechos investigados*

El elemento más importante para endilgar responsabilidad fiscal en Colombia es el daño, sin él no hay lugar a iniciar ni tramitar un proceso de responsabilidad fiscal; por ello, lo primero que debe hacer el investigador, después de comprobar su competencia, es determinar si existen evidencias aunque fueren indiciarias de que se produjo un daño al erario, si no las encuentra o recauda en la actuación, tiene el deber constitucional y legal de archivarla por carencia de objeto y falta de competencias porque no existe el elemento -daño- sobre el cual se erige la competencia de los órganos de control fiscal para iniciar y tramitar procesos de esa naturaleza.

Entonces el primer elemento estructural del proceso de responsabilidad fiscal es el daño, y para ello se debe evaluar si existen pruebas de su ocurrencia, de este modo se advierte en el caso concreto que no se ha producido detrimento alguno al erario del hospital Rosario Pumarejo de López porque el pago por valor \$ 499.999.999 efectuado el 19 de octubre de 2020 se imputa jurídica y contablemente como pago a la deuda que tenía con la empresa ALSSEF SAS.

Debe tenerse en cuenta que:

- * Al momento de producirse el pago sub examine, del 19 de octubre de 2020 el hospital HRPL tenía una deuda actual, expresa y exigible con la entidad a la que le hizo el pago,*
- * El mentado pago provino del deudor y se hizo al acreedor de aquel,*
- * El hospital realizo la prestación de lo que debía,*



* El pago no excedió la obligación adeudada por el hospital al acreedor "ALSSEF SAS" y,

* La ESE HRPL no perdió ni extravió los \$ 499.999.999 que pagó a "ALSSEF SAS" porque al tratarse de un pago a un acreedor, contablemente debió registrarlos como pago de obligaciones, de tal suerte que, las cuentas por pagar del hospital disminuyeron en la misma suma que le pagó a "ALSSEF SAS"

Cuando el deudor paga al acreedor una suma de dinero inferior al monto de la obligación o deuda, ésta se imputa a aquella, primero respecto a los intereses y luego al capital, tal como lo regula con claridad el artículo 1653 del código civil colombiano:

"ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

Por otra parte, al analizar los hechos observamos que el pago provino del deudor, se hizo al acreedor legítimo y versó sobre obligaciones que aquel tenía con éste, y que eran vigentes, claras y exigibles, según lo dispuesto por los artículos 1630 y 1634 del código civil:

"ARTICULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Lo anterior quiere decir que se produjo el pago efectivo de obligaciones exigibles, claras y expresas por parte del deudor a la persona del acreedor, de manera que el pago realizado es válido y efectivo.

Artículo 1636 del CC:

Finalmente, no se colman las causales para anular el pago, según las previsiones del "ARTICULO 1636. NULIDAD DEL PAGO. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

- 10.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747
- 20.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.
- 30.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso."

En este contexto, no hay lugar a reputar daño patrimonial respecto al pago sujeto a investigación porque fue destinado al pago de obligaciones que el hospital tenía con el destinatario del pago y, porque contablemente el hospital disminuyó sus pasivos en \$499.999.999.

Si hipotéticamente la contraloría nos obligara a devolver los \$499.999.999 se configuraría un enriquecimiento sin causa en favor del hospital porque este recibiría una suma de dinero de quien no es su deudor, contrariando las normas del código civil vigentes.

1.1. Características jurídicas del daño patrimonial.



El daño debe ser cierto y actual, anormal y cuantificable, de tal manera que si el daño no se ha consumado es indiferente a la competencia de las contralorías porque no hay lugar a responsabilidad fiscal.

El honorable Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, en concepto del 15 de diciembre de 2009, dijo sobre el daño patrimonial en el radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00 (1852) A, consejero ponente Gustavo Aponte Santos:

Conforme se aprecia, este daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, fenómeno que sucede en el caso del pago de multas, sanciones e intereses de mora, de una entidad pública a otra, debiéndose analizar si, en el plano normativo, tal daño ocurriría en otra clase de transacciones, como la venta de bienes de las entidades públicas a la Central de Inversiones S.A. - CISA, conforme al procedimiento y precio legales."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

- "La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
 - Un daño patrimonial al Estado.*

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores*².

En aplicación del artículo 47 *ibidem*, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1) el hecho investigado no ocurrió, 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3) no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6) se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Ante los cuestionamientos planteados por el Equipo Auditor de la Contralora General del Cesar, como producto de la visita fiscal realizada en las instalaciones administrativas y financieras del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, donde se detectaron unas presuntas irregularidades que presuntamente castigan las arcas de la ESE en referencia. Para ello el despacho aclara lo siguiente:

Después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas obrantes dentro del presente debate fiscal, encontramos OFICIO de fecha octubre 21 de 2020, visible a folio N°9 y 10 del expediente, dirigido a la Contratista presunta responsable fiscal dentro del presente debate, por la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, Dra. Jakelin Henríquez Hernández, que conforme con la información suministrada por el Tesorero presunto responsable fiscal señor FRNKLIN MEZA DAZA, el cual manifiesta que el día 19 de octubre del 2020, realizó un pago por la suma de (\$49.073,500) pero cometió un error involuntario con cargo a la factura N°SMTA 127, que en vez de transferir el valor de la factura Giro de manera inconsciente la suma de (\$499.999.000), existiendo una diferencia por valor de (\$450.925,500), lo que le permitió a la Gerente de la época de advertir al Contratista persona a quien el Hospital le consigno dinero de más, manifestándole la gerente a la Contratista que sopena de verlo en la obligación de iniciar acciones legales pertinentes en caso de no devolver el excedente transferido de forma involuntaria por el Tesorero a la cuenta del Contratista, es decir le advirtió, le sugirió, lo que inmediatamente la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, en su condición de CONTRATISTA, en el caso que nos ocupa le contesto: en atención al asunto de la referencia de manera respetuosa me permito en manifestarle que los dineros consignados en la cuenta en referencia, fueron recibidos como pagos de los servicios prestados desde el mes de abril del año 2020, por concepto de prestación de servicios integral de aseo, mantenimiento de jardines peatonales y servicios de suministro de alimentos a pacientes y a médicos internos, desayuno y almuerzos prestados al hospital por la Empresa Contratista. En virtud de lo anterior, le permitió al despacho considerar que si bien se cometió un error involuntario por parte del Tesorero a favor del Contratista en consignar una diferencia de más de lo pactado, también no es menos cierto que el Hospital Rosario Pumarejo de López, Tenía deudas pendientes con la firma contratista, toda vez que se le debía contratos de prestación de servicios desde el mes de abril de un servicio prestado con anterioridad y que el Hospital estaba debiendo y tenía la obligación de ponerse a paz y salvo y así evitar consecuencias mayores en cuanto a intereses y honorarios de abogados se refiere, ya que el hospital tenía la obligación de darle estricto cumplimiento a lo establecido anteriormente. Entonces para el Despacho de Responsabilidad Fiscal no existe deterioro alguno que castigue las arcas de la ESE, solo sucedió que la Empresa Contratista se cobró toda la suma en razón a las acreencias

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



vigentes que les adeudaba la ESE, producto de un servicio prestado que no se había cancelado.

En consecuencia, como resultado de la presente investigación fiscal, archivasen y exonérese de toda responsabilidad fiscal al investigado señores HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, en su condición de CONTRATISTA, y FRANKLIN MEZA DAZA, en su condición de TESORERO de la ESE en reseña, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído puesto que no existe se consumo ninguna malversación, sino más bien pudo haberse afectado la planeación de la entidad, cosa que en el presente caso no se evidencia, ni tampoco se podría decir que la contratista se haya apropiado de recursos públicos si su actuar está amparado en obligaciones de pago vencidas por parte de la ESE.

Del señor FRANKLIN MEZA DAZA, en su condición de TESORERO de la ESE no se conocieron argumentos de defensa, pero se encuentra la alusión por parte del informe auditor a un error involuntario de digitalización, que terminó en el curso diferente a los recursos de destinación específica, y aún así se encuentra debidamente soportados los pagos asumidos por la ESE en función del dinero adeudado a la empresa ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S., tal como se evidencia en los documentos allegados en la respuesta de fecha 16 de mayo de 2024 de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ donde adjunta Relación de Pagos y Abonos Realizados a Favor de Alimentos Saludables y Servicios Eficientes, donde se evidencias las facturas pagadas con el monto girado de \$499.999.999; en tal sentido no se encuentra la configuración de un faltante en el erario público, sin perjuicio de las implicaciones que los presentes hechos investigados puedan tener en lo penal y disciplinario para el servidor público implicado, tal como se informó y tramitó por la Dirección de Control Fiscal de la CGDC.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como los elementos de la responsabilidad fiscal la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.



Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexa casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlos responsables, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexa, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, en su condición de CONTRATISTA, y FRANKLIN MEZA DAZA, en su condición de TESORERO, debido a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 001 de 2021, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores FRANKLIN MANUEL MEZA DAZA, identificado con la C.C N°19.468.974 en su condición de TESORERO, del Hospital Rosario Pumarejo de López, y HERMINDA PAEZ PEÑALOZA,



identificado con la C.C N°30.561.850, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos. en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC